

(P. de la C. 1951)

Prima ASAMBLEA *4ta* SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 193 -2014
(Aprobada en 20 de NOV. de 20 14)

LEY

Para designar como "Avenida El Veterano", la Carretera PR-986 del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños nos sentimos muy orgullosos de los hombres y mujeres que arriesgan sus vidas por la defensa de la libertad y la democracia en el Mundo. Son ellos ejemplo de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos.

Sin lugar a dudas, son muchos los sacrificios y el compromiso que se demuestra al dejar a un lado la vida familiar, el trabajo y el compartir tranquilamente con nuestros amigos y vecinos. No obstante, nos embarga un sentimiento del deber cumplido cuando se regresa del campo de batalla o del servicio militar, reconociendo que se hizo lo necesario para garantizar la paz y tranquilidad de nuestra gente.

Es deber del Gobierno de Puerto Rico reconocer y hacer valer los derechos de todo hombre y mujer, que de forma valerosa y sacrificada, han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de democracia y libertad que son los pilares de nuestro sistema de gobierno.

Es por ello que entendemos necesario rendir homenaje a nuestros veteranos y veteranas designando la Carretera PR- 986 como "Avenida El Veterano", para que así las futuras generaciones conozcan la gesta heroica que realizan estos hombres y mujeres por el bienestar de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre de "Avenida El Veterano", la Carretera PR-986 del Municipio de Fajardo.

Artículo 2.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que designe como "Avenida El Veterano", la Carretera PR- 986 del Municipio de Fajardo y en todo documento de agencia, corporación e instrumentalidad del Estado Libre Asociado se utilice el mismo.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las

disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

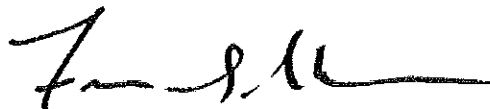
Certificaciones, Reglamentos, Registro

de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original

Fecha: 21 de noviembre de 2014

Firma: _____



Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios